SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados S. R. L., representada por su presidente-administrador, PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. PER3 cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida, PER4 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2024-00065, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: *rechaza el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor* PER4 *contra la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01121 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos que preceden;* ***SEGUNDO:*** *rechaza el recurso de apelación incidental total interpuesto por la empresa Blady & Asociados S.R.L., contra la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01121 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *ordena, por aplicación del efecto devolutivo del recurso, la modificación del ordinal "segundo" del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste: Segundo: ordena a la parte demandada, la razón social Blady & Asociados, S.R.L. y el señor* PER2 *la devolución de la suma de cuarenta y tres mil novecientos dólares (US$43,900.00) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de* PER4 *suma entregada por el demandante por el pago de la venta condicional, cuya resolución se procede mediante esta sentencia y a la vez ordena al señor* PER4 *una vez devuelto los valores citados, que proceda a devolver a Blady $ Asociados, S.R.L., el vehículo de carga marca Nissan, modelo Frontier, color plata, año 2019, chasis número 3N6CD33B47K394380, como consecuencia de la rescisión del contrato;* ***CUARTO:*** *confirma los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida;* ***QUINTO:*** *compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Blady & asociados, S. R. L., y como parte recurrida PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en recisión de contrato de compraventa de vehículo de motor, devolución o restitución de suma de dinero pagada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER4 en contra de Blady & asociados S. R. L., mediante la cual el demandante alegaba incumplimiento contractual y vicios redhibitorios; de la acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que decidió al tenor de la sentencia núm. 208-2022-SSEN-01121 de fecha 16 de septiembre de 2022, resolutar el contrato entre las partes, ordenar a la demandada entregar la suma de US$43,900.00 o su equivalente en pesos dominicanos al demandante por el pago de la venta condicional, condenándola además al pago de RD$500,000.00 por daños al accionante; **b)** la mencionada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación,

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

acoger parcialmente el recurso del demandante original y rechazar el recurso de la demandada, modificando parte del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, ordenando además que una vez devueltos los valores, el demandante entregue el vehículo objeto del contrato a la demandada.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

5) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurrida el jueves 18 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Blady & asociados S. R. L., contra la sentencia núm. 2024-00065, dictada en fecha 5 de marzo de

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2024, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
PER5
PER6
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GCBG-4YGM-WCL8-LJ1Y

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2022, por PER3 quien tiene como abogado constituido a Lcdo. Adolfo de Jesús Gil G., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00149, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 1 de septiembre de 2022, PER3 depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hacen valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 3099, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER6

c) no consta que el recurrido realizara constitución de abogado ni que produjera o notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada*

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida PER7

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5,

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 1 de septiembre de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER5 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicho recurrido.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 1 de septiembre de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00149, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EG10-6YCO-QHJB-1CMA